

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar la instrucción relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, formada en cumplimiento del artículo 7.º de la ley de 19 de Julio último.

Dado en Madrid á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION

relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza de los procedimientos.

Artículo 1.º Los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago ó la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias.

Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligación ó

gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes y con arreglo á las leyes (1).

Art. 2.º Son primeros contribuyentes:

1.º Todas las personas incluidas en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y del impuesto personal, ó en las matrículas de la contribucion industrial, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

2.º Las que directa y personalmente resulten ó sean declaradas deudoras al Tesoro público por actos sujetos al impuesto de traslaciones de dominio, ó por cualquiera otra contribucion cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes: los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administracion de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudacion se verifique por cuenta del mismo; los Empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores y Comisionados del Tesoro que resulten alcanzados, y los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 63.—Ley de contabilidad, art. 8.º—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 1.º

Art. 4.º Se considerarán descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, tratándose de primeros contribuyentes, las cuotas ó cantidades que resulten de la relacion ó certificado expedido por el funcionario encargado directamente de la cobranza, en la forma que determina el art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1869; y respecto de segundos contribuyentes, las sumas que de certificacion ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente consten haberse declarado de la responsabilidad de la persona apremiada (1).

CAPITULO II.

De la facultad de expedir los apremios, y del nombramiento de comisionados.

Art. 5.º A los Jefes respectivos de la Administracion económica corresponderá la facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes que lo sean en capitales de provincia y en las de partido administrativo, y contra todos los segundos contribuyentes.

En los pueblos que no sean capitales de provincia ni de partido administrativo tendrán los Alcaldes populares la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes (2).

Art. 6.º Para la instrucción de los expedientes contra los contribuyentes morosos se nombrarán «comisionados ejecutores de

(1) Ley de Contabilidad, art. 8.º.—Real orden de 3 de Abril de 1866, considerando sétimo.

(2) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 9.º

apremio,» cuyo número podrá ser igual al de los distritos que se hallen establecidos para la cobranza; y sólo por medio de estos agentes se ejecutará el servicio de los apremios sin otra retribucion que el importe de los recargos, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de esta comision (1).

Art. 7.º El nombramiento de dichos comisionados de apremio deberá hacerse por las Administraciones económicas en las capitales de provincia; por los Administradores de partido en las cabezas de los mismos, y por los Alcaldes en los demás pueblos; habiendo de recaer necesariamente en los individuos que propongan los recaudadores ó sus delegados, los cuales podrán desempeñar por sí, caso de solicitarlo, las funciones de los comisionados ejecutores, obteniendo al efecto el correspondiente despacho.

En los pueblos en donde por no haber recaudador sea el Ayuntamiento responsable de la cobranza, nombrarán los Alcaldes los comisionados de apremio sin sujecion á propuesta alguna (2).

Art. 8.º Los recargos que se fijarán más adelante constituyen la retribucion de los ejecutores, obligados como lo están á llevar adelante y terminar en todos sus grados el procedimiento de apremio, sufragando las costas devenidas por los auxiliares de la eje-

(1) Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, art. 22.—Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 25.

(2) Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, art. 39.

cucion; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administracion, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna orden á los recaudadores (1).

CAPITULO III.

Del apremio contra primeros contribuyentes.

Seccion primera.

Disposiciones generales.

Art. 9.º La contribucion, en lo relativo al impuesto territorial, recae sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago, del cual son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos; pero será exigido del que tenga la posesion material de las fincas ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza. No serán, sin embargo, responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la accion de la cobranza con independencia de aquellos, por la cantidad que deban satisfacer en razon del cultivo ó colonia (2).

10. A falta de propietario, se exigirá la cantidad total señalada á las fincas al arrendatario, colono ó inquilino, el cual al pagar la renta descontará al propietario la parte de cuota que á este corresponda.

El propietario asimismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta (3).

Art. 11. En cuanto á la contribucion industrial, la cuota se devenga por regla general desde el dia en que se da principio al ejercicio de las profesiones, industrias ó comercios sujetos á la misma; siendo responsable al pago de la contribucion vencida el industrial á quien legítimamente se haya impuesto la cuota, y en su defecto el que aparezca en posesion del establecimiento industrial al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta (4).

Art. 12. Por lo que hace al impuesto personal, se estará á lo que establezcan las disposiciones por que se rija el mismo impuesto.

Art. 13. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza (1).

Art. 14. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ello se usarán, tanto en dichas capitales como en los demás pueblos, recibos talonarios (2).

Art. 15. Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el dia 1.º del segundo mes de cada trimestre (3).

Art. 16. Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los *Boletines oficiales* de la provincia, y que además se fijen en los parajes públicos y de costumbre en cada pueblo, invitando á los contribuyentes á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, y en los dias del vencimiento ó posteriores á él que determinen los mismos; excepto en las capitales de provincia, en las cuales se anunciará cuando empieza la cobranza y término durante el cual se ejecutará esta á domicilio, dándose á continuacion y publicándose un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio para pagar sus cuotas sin recargo en la oficina de recaudacion (4).

Art. 17. Cuando los contribuyentes de las capitales de provincia no verifiquen el pago al ser requeridos en sus domicilios por los agentes encargados de la cobranza y los de los demás pueblos dentro del plazo que fijen los anuncios en el punto que esté situada la recaudacion, podrá procederse contra ellos por la via de apremio en la forma que se determina en las secciones siguientes, haciéndolo gradual y sucesivamente sin emplear los apremios de segundo y tercer grado hasta que se hayan apurado los trámites de los anteriores (5).

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 58.

(2) Real orden de 23 de Octubre de 1857.—Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 28.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 57.—Real orden de 23 de Mayo de 1846.

(4) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 3.º

(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 64.

Seccion segunda.

Del apremio de primer grado.

Art. 18. El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 11.50 por 100 sobre el importe de lo cuota, y al señalamiento de tres dias para verificar el pago de esta con el recargo expresado (1).

Art. 19. Para que pueda tener lugar el apremio de primer grado el dia 6, y no antes, del segundo mes de cada trimestre ó el inmediato siguiente al del vencimiento del plazo durante el cual se hubiese anunciado estar abierta la recaudacion, el cobrador presentará á los Administradores económicos, cuando se trata de capitales de provincia y de partidos administrativos, ó á los Alcaldes populares respecto de los demás pueblos, una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, arreglada al modelo adjunto, señalado con el núm. 1.º (2).

Art. 20. El Administrador ó el Alcalde respectivo dictará, dentro del término de 24 horas, providencia, que estampará en la misma relacion, señalando para el pago el plazo de los tres dias que determina el art. 18, é imponiendo el recargo expresado en el mismo artículo (3).

Art. 21. La notificacion de dicha providencia se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por quien la haya acordado, en la cual se expresará la cantidad del débito y del recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo, ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes (4).

Art. 22. Cuando el comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa; y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, extendiendo la correspondien-

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, arts. 64 y 69.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 4.º

(2) Real orden de 23 de Mayo de 1846.—Real decreto de 2 de Julio de 1850, art. 4.º

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, arts. 64 y 68.—Real orden de 23 de Mayo de 1846.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 4.º

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 69.

te diligencia, y se considerará como entregada la papeleta (1).

Art. 23. Fenecido que sea el término de los tres dias señalados en las papeletas de conminacion sin haberse satisfecho las cuotas, se formará inmediatamente por el encargado de la cobranza nueva relacion de los contribuyentes que se hallen en descubierto, con sujecion al modelo núm. 2.º, y la presentará al Juez de paz, quien dentro de las 24 horas siguientes decretará el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de este (2).

Art. 24. Si por falta de alguno de los requisitos determinados en esta instruccion el Juez de paz negase la entrada en el domicilio del deudor y el embargo y venta de sus bienes, lo expresará en el auto motivado que dicte, consignando clara y precisamente el requisito ó requisitos en cuya falta funde su negativa.

En el mismo dia devolverá el expediente al comisionado ejecutor para que por este se llenen en un brevisimo término el requisito ó requisitos expresados si estuviese dentro de sus facultades, ó en caso contrario recurra con igual objeto al Jefe de la Administracion económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento, ó declarado por el mencionado Jefe, bajo su responsabilidad, que las faltas no existen, volverá el expediente al Juez de paz para que decreta la entrada en el domicilio del deudor, y el embargo y venta de sus bienes con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869.

Art. 25. Si contra la disposicion terminante de dicha ley el Juez de paz denegare de nuevo la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá el expediente con auto motivado al comisionado ejecutor, quien acudirá acto continuo al Juez de primera instancia del partido para que por este se conceda, dentro del segundo dia, la autorizacion expresada.

Al mismo tiempo dicho comisionado, ó el encargado de la cobranza, darán cuenta exacta de todo lo ocurrido al Jefe de la Administracion económica de la provincia para que por este se ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez de paz la responsabili-

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 69.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 70.—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 4.º

dad á que haya lugar, procediéndose de la misma manera en el caso de negarse á dictar los autos motivados expresados en este y en el anterior artículo.

En igual forma se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 26. Los Jueces de paz no podrán ausentarse por el tiempo que se hallan facultados para verificarlo sin licencia hasta dar conocimiento por escrito de que lo verifican á quienes hayan de reemplazarlos, además del parte al Juez de primera instancia á que se refiere el art. 11 del real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Cuando no pudiesen desempeñar el cargo por razon de enfermedad, lo pondrán asimismo inmediatamente en conocimiento de los que hubiesen de sustituirlos.

En el caso de incompatibilidad, el Juez de paz hará constar este en el expediente dentro del plazo del art. 23, y el comisionado acudirá al suplente que corresponda.

Los suplentes de los Jueces de paz que por ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de estos deban entender en los expedientes de apremio estarán en su caso sujetos á la responsabilidad de que trata el artículo 25.

Seccion tercera.

Del apremio de segundo grado.

Art. 7. Concedida por el Juez de paz la autorizacion expresada en el art. 23, comenzará el «apremio de segundo grado,» ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles.

Art. 28. En el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente; y si en el término de 24 horas no presentase el recibo que acredite el pago íntegro del débito y del recargo impuesto por la demora se llevará á efecto la ejecución (1).

Art. 29. Si despues de notificada la providencia del Juez de paz se observase que el deudor sustrae ó oculta los efectos sobre que la ejecución debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los mismos, á no ser que en el acto presente el contribuyente persona abonada que se constituya responsable de aquellos (2).

Art. 30. Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.º Los ganados destinados á la

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 70.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 71.

labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demás instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

3.º La cama del deudor y su consorte y de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad, compuesta de las prendas ordinarias.

4.º Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro de los institutos militares establecidos con arreglo á las leyes (1).

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez de paz nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos (2).

Art. 32. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el cargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Juez de paz; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause (3).

Art. 33. Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el Juez de paz porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local presentará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos (4).

Art. 34. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez de paz en el caso de discordia entre aquellos; y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez de paz haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 72.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 73.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 74.

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 75.

antes la providencia al deudor. El mismo Juez, ó quien deba sustituirle, presidirá el acto de la subasta (1).

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Juez de paz podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo en donde aquella sea mas expedida (2).

Art. 36. El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este lo aplicará á cubrir el débito de la contribucion, y de lo que sobrare se satisfarán las cuotas del apremio (3).

Art. 37. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzara á cubrir el débito, se extenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza (4).

Art. 38. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitirseles escusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo (5).

Art. 39. Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la recoleccion de frutos ó cobranza de rentas á que se haya extendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas á la Autoridad por quien hubiere sido expedido el despacho de ejecucion, cubriéndose provisionalmente, cuando se trate de cuotas de la contribucion territorial, con el residuo del premio de cobranza el déficit que resulte.

Art. 40. Cada seis meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinar á las diligencias actuadas en los apremios pertenecientes á la contribucion territorial que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas,

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, arts. 76 y 77.—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 4.º

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 78.—Ley de 19 de Julio de 1869.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 79.

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 80.

(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 81.

ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores.

Art. 41. Cuando se trate de cuotas correspondientes á la contribucion industrial ó á cualquiera otra directa, la declaracion de partida fallida se hará con sujecion á lo prescrito en los reglamentos ó instrucciones respectivas.

Se continuará.

Núm. 1257.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

ANUNCIO.

Seccion de Caja.

La Direccion general de la Deuda pública, ha dispuesto por su orden de 22 de Noviembre próximo pasado, que los poseedores de cupones de la misma que deseen cobrar el segundo semestre del corriente año, por la Caja de esta Administracion económica, los presenten desde esta fecha al 31 del actual; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo habrá que acudir á la citada Direccion para hacerlos efectivos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, y para advertir que al presentar los cupones han de exhibirse los títulos á que corresponden.

Córdoba 6 de Diciembre de 1869.—Francisco Garcia Goyena

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1254.

Alcaldia constitucional de Benamejí.

EDICTO.

Don Juan Torralbo Bnrgos, Alcalde primero de esta villa etc.

Hago saber: que el repartimiento del déficit de consumos de la misma, correspondiente á la cuarta parte del primer trimestre de 1868 á 69, se halla formado por la Junta pericial, y de manifiesto en la Secretaria de la misma por término de ocho dias, que principia á contarse desde mañana, dentro del cual podrán los interesados examinarlo y hacer las reclamaciones de agravios que puedan haberseles inferido, en el señalamiento de sus cuotas, ó por omision ó falta de inclusion de otros, en perjuicio de los demás.

Y para la publicidad debida se fija el presente.

Benamejí 30 de Noviembre de

1869.—Juan Torralbo.—Por su mandado, Francisco Antonio Crespo, Secretario.

Núm. 1258.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Don Bartolomé Romero Gonzalez de Canales, Alcalde 1.º constitucional de la ciudad de Montoro.

Hago saber: que debiendo ya proceder la Junta pericial de esta población á la formación del amillaramiento de la riqueza imponible de esta ciudad y su término jurisdiccional que ha de servir de base en la derrama del cupo de la contribucion territorial que se fije para el año de 1870 á 1871, se hace indispensable que en justa observancia de las prescripciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, todos los contribuyentes propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos y en su defecto los depositarios, apoderados, administradores y encargados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones espresivas y por duplicado que determinan los artículos 13 al 16 inclusive de aquel reglamento, en el improrogable término de 30 dias de la publicación de este edicto; en el concepto de que los que no lo verifiquen pierden el derecho de reclamar de agravios en el que involuntaria ó equivocadamente pueda inferirseles y ademas quedan incurso en la multa y gastos de los procedimientos oficiales que haya lugar segun lo mandado en el art. 24 de dicho Real decreto y en la Real orden de 8 de Setiembre de 1848.

El continuo movimiento que se viene experimentando en la propiedad de inmuebles producido por las traslaciones de dominio, la variación de las rentas y cualquiera otras reformas de que puedan ser susceptibles los objetos de imposición, aconsejan la necesidad de que se presenten dichas relaciones para obviar perjuicios y reclamaciones, y evitar trabajos duplicados, pérdida de tiempo y las inesactitudes que tanto menoscabo producen á los intereses de los contribuyentes que descuidan el cumplimiento de este deber. Por tanto confío en que á vista de esta escitacion y del convencimiento que todos deben tener de la utilidad y provecho que á todos resulta de que el amillaramiento se forme con la mayor exactitud,

precision y verdad posible y en época oportuna se apresurarán á presentar las relaciones que tanto influyen para que pueda hacerse la derrama de la contribucion territorial con la equidad y justicia que debe presidir en este ramo tan importante del servicio público.

Montoro 7 de Diciembre de 1869.—Bartolomé Romero.—Por orden de dicho Sr., Ildefonso Medina, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1259.

Juzgado de primera instancia de Andujar.

Don Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andujar y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Bautista Pedraza Espósito, vecino de Navas de la Concepcion, para que dentro del término de treinta dias, se presente en este Juzgado y su cárcel pública á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de prendas á Maximiano Barrio y Barrio; apercibido que pasado dicho término sin haberse presentado seguirá dicha causa en ausencia y rebeldía haciéndose las notificaciones en los Estrados del Juzgado.

Y para su notoriedad se fija el presente en Andujar á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Prudencio Delgado de Leyva.—Por mandado de S. S., Manuel Garcia Aldehuela.

Núm. 1256.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis etc.

Hago saber: que Doña Sabina Lozano y Armenta, residente en esta capital, solicita la conmutacion de rentas de las Capellanías fundadas en la parroquia de San Juan y todos Santos por Bartolomé Gomez de la Cruz; en la de San Andrés por Don Juan de Armenta, y la que tambien erigió en esta última parroquia Gaspar de Góngora.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Exema. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Baño núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del país, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Río, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Río.

El precio de su renta, tiempo y condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 45 en Córdoba

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan

de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarémes.

IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA. San Fernando, 34.